



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), Septiembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2016-00045-00
DEMANDANTE:	GREGORIO RICARDO RUIZ AGUAS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

II. ANTECEDENTES

El señor GREGORIO RICARDO RUIZ AGUA, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 12 de septiembre de 2016.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 13 de septiembre de 2017, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el día 8 de mayo de 2018.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia

condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiéndole las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

IV. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 12 de septiembre de 2017, a favor del señor GREGORIO RICARDO RUIZ AGUAS, y en contra de la demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.²

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

² Revisar fallo de sentencia de primera instancia folio 90 y 91.

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad acto administrativo contenido en el Oficio No. SED LAPF-700. 11. 03. 3019 Del 30 de noviembre de 2015, expedido por el Jefe de Programa Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante el cual negó el pago de la sanción moratoria, en tanto no justificó la tardanza en el pago de la tardanza de las cesantías parciales al demandante, según lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho se CONDENA a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer y pagar al señor GREGORIO RICARDO RUIZ AGUAS, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 92.027.241 expedida en Sincé la sanción por mora establecida en la ley.

Para la liquidación y pago de la condena impuesta se tomara el valor del salario diario devengado por el actor para la época en que se solicitó el pago parcial de sus cesantías, es decir el devengado para el año 2015, y se multiplicara por 73 que corresponde a los días en se incurrió en mora.

El valor obtenido deberá ser actualizado, a la fecha en que sea reconocido el pago de la condena impuesta, conforme a la fórmula establecida por el H Consejo de Estado.

TERCERO.- DECLARAR no probada la excepción de prescripción del derecho a recibir el pago de la sanción moratoria causada por la no cancelación oportuna de la cesantías parciales reconocidas a favor del señor GROGORIO RICARDO RUIZ AGUAS, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- DECLARAR no probadas las demás excepciones propuestas por la parte demandada.

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada. La liquidación de costas se efectuara por Secretaría de este Juzgado en la forma como lo dispone el art. 366 del C.G.P.

SEPTIMO.- DEVOLVER al demandante el saldo de gastos ordinarios del proceso, si existiere, una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión.

OCTAVO.- Si esta sentencia no fuera apelada, ARCHIVESE EL EXPEDIENTE previas las anotaciones necesarias en los libros y sistemas de radicación judicial.

Por su parte el día 8 de mayo de 2018, la apelación de la sentencia antes señalada, fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo, Sala Primera de Decisión Oral, resolviendo en la misma CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el día 12 de septiembre de 2017.³

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 12 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada. En firme la presente providencia, por el A quo, de manera concentrada, REALICESE la liquidación correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 C.G. del P.

TERCERO.- Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. CANCELESE su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de segunda instancia ocho (8) de mayo de 2018, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al reconocimiento y pago a favor del demandante, la sanción moratoria por el pago parcial tardío de las cesantías, las que se deberán consignar en el entidad elegida por el demandante o en su defecto el que la administración escoja, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera "de hacer", en cuanto ordena reconocer la sanción moratoria; y, la segunda, "de dar", en el sentido que

³ Revisar fallo de sentencia de segunda instancia folio 26.

ordena pagar la sanción moratoria que le habían sido reconocidos en la entidad elegida o por el actor, o en el que la administración escoja a favor del señor GREGORIO RICARDO RUIZ AGUA, una cuantía correspondiente al reajuste de la asignación de retiro reconocido en la sentencia, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de las sentencias del 12 de septiembre de 2017, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 08 de mayo de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce la sanción moratoria por el pago parcial tardío de las cesantías al actor, referidas en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar su consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

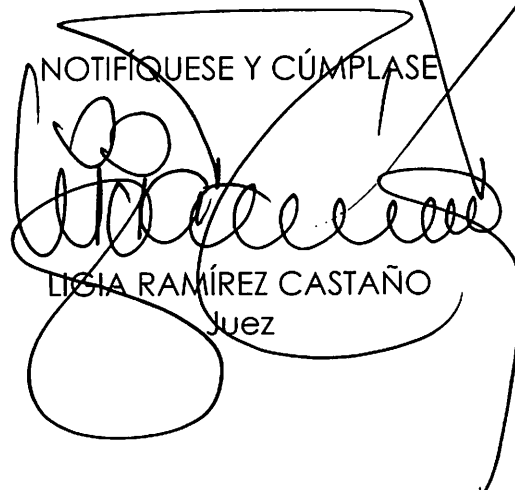
1º. REQUERIR a la demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 12 de septiembre de 2017, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 08 de mayo de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. En caso negativo, CONCEDER a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que expida y notifique el acto administrativo que ordena reconocer el la sanción moratoria al señor GREGORIO RICARDO RUIZ AGUAS, en la forma indicada en las sentencias, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, CONCEDER al NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja.

4°. ADVERTIR a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 12 de septiembre de 2017, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 08 de mayo de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LICIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez